

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de febrero de 2025, al Despacho del Juez, el expediente No. 110013105020-20240003400, informándole que la convocada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., compareció al proceso otorgando poder y contestando la demanda (Dcto.27 E.J.E.L) y se encuentra pendiente de resolver reposición formulada por la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto del 18 de julio de 2024, que le tuvo por no contestada la demanda (Dcto.21 E.J.E.L). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA.

Secretaria.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la interviniente como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, del auto admisorio de la demanda y del que la vinculo, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el literal E del artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que compareció al proceso otorgando poder y contestando la demanda, por lo que el termino de traslado que se debía conceder se conmuta y se procede a calificar la contestación de la demanda.

Como quiera que la parte interviniente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, procedió a dar contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A (Dcto.27 E.J.E.L), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.G.P, en concordancia con el artículo 31 del C.P.L y S.A, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado(a) con la C.C Nro. 19.395.114 y T.P No. 39.116 del CJS, para actuar como apoderado general de la parte interviniente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (Dcto.27-fls.70-162 E.J.E.L).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, en calidad de representante legal de Word Legal Corporation S.A.S, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. ANGELA MARIA CASTAÑO GRANADOS, identificado (a) con la C.C No.1.053.846.902 y T.P. No.368.554 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto(a) de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (Dcto.28 E.J.E.L).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto del 18 de julio de 2024, que le tuvo por no contestada la demanda (Dcto.21

E.J.E.L), el cual hizo consistir básicamente la demandada en que la subsanación se presentó a través del aplicativo SIUGJ el día 10 de julio de 2024 a las 10:18am, junto con el respectivo expediente administrativo, pero debido a un error involuntario en la digitación del encabezado al colocar el radicado del proceso, nombre de la demandante y cedula, se emitió información errónea y no fue posible cargarlo, aunque el expediente administrativo si constaba con la documentación de la señora Vilma Yaneth Vargas. El 24 de julio de 2024, al percatarse del error procedió a remitir nuevamente el escrito de subsanación de la contestación de la demanda y adjunto el expediente administrativo, no obstante, el juzgado mediante auto de fecha 18 de julio de 2024, notificado el 22 de julio de 2024, decidió tenerle por no contestada la demanda a Colpensiones, por lo anterior solicita se revoque el auto del 18 de julio de 2024 y se le tenga por contestada la demanda (Dcto.21 E.J.E.L).

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Revisadas las actuaciones del proceso digital, encontró el Despacho que el auto que inadmitió la contestación de la demanda data del 24 de junio de 2024, en que se le concedió un término de (5) días hábiles a la demandada COLPENSIONES, para que subsanar las deficiencias allí anotadas como era aportar el expediente administrativo del causante o afiliado; auto que fue notificado en estado del 04 de julio de 2024, por lo tanto, la parte demandada contaba hasta el 11 de julio de 2024, para la respectiva corrección.

Efectivamente, Colpensiones, efectuó la corrección de la contestación el 10 de julio de 2024, un día antes del vencimiento del término, y remitió un archivo con el cual supuestamente aportaba el expediente administrativo (16), el cual no abrió, no obstante, en la carpeta o archivo (17), aparece relacionado un documento denominado expediente administrativo que corresponde a la señora VILMA YANETH VARGAS, incorporado el 10 de julio de 2024 a las 11:12 horas, el cual si abre. La parte demandada con relación al mismo apporto en la carpeta o archivo (22), acuse de registro de la actuación “subsanación de la contestación de la demanda” con fecha 10 de julio de 2024 a las 10:16 horas.

De acuerdo a la trazabilidad registrada en el expediente digital, se demuestra que la parte demandada COLPENSIONES, subsano dentro del término legal la respectiva contestación de la demanda, aportando el expediente administrativo del causante o afiliado. En este sentido se le tiene por contestada la demanda a COLPENSIONES y se revoca parcialmente el auto del 18 de julio de 2024, en cuanto al acápite que le tuvo por no contestada la demanda. NOTIFIQUE EN ESTRADOS.

Toda vez que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las

*pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL MARTES OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales de manera presencial o virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán informar los respectivos correos electrónicos y compartir el enlace con las demás partes e intervinientes. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

El presente auto se notificará a las partes y sus apoderados(a)s, en los estados electrónicos publicados en el micrositio web: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales>.

El expediente digital y memoriales se debe solicitar y radicar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ), para lo cual debe estar previamente inscrito <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ.

Ram-05-03-25

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32176e1a852f8d9b6504337e8f423c056c82accdb409568ca061773d7e556eae**

Documento generado en 17/03/2025 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>